



## Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874535  
FAX: 938844923  
E-MAIL: social18.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198018419

### Seguridad Social en materia prestacional 405/2019-E

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 521800000040519  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES5 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona  
Concepto: 521800000040519

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Abogado/a: Sergio Martínez Canteras  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

## SENTENCIA Nº 97/2020

En la ciudad de Barcelona, a dos de marzo del año dos mil veinte.

VISTO por [REDACTED], Magistrada del **Juzgado de lo Social nº 18** de los de Barcelona, el Juicio promovido por [REDACTED], por sí y asistido del Letrado D. Sergio Martínez Canteras, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representado y asistido por el Letrado D. Carlos Francisco Ruíz de Toledo Rodríguez, sobre incapacidad permanente.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 30-4-2.019 tuvo entrada en el Juzgado Decano demanda sobre incapacidad permanente suscrita por [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado el 10-5-2.019, y en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitó que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 26-2-2.020, con asistencia de las partes. En trámite de alegaciones la actora se afirmó y ratificó en la demanda; la demandada se opuso a la demanda en los términos que constan en el soporte de la grabación. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones, las partes mantuvieron sus pretensiones; quedando los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales excepto el relativo a los plazos por la acumulación de asuntos.





## HECHOS PROBADOS

1.- El actor, [REDACTED], nacido el [REDACTED], se encuentra afiliado a la Seguridad Social, en situación de alta o asimilada a la de alta, en el Régimen general.

2.- La profesión habitual del actor es la de Técnico de Mantenimiento aeronaves, siendo sus funciones las que constan en el Manual de Organización de Mantenimiento aportada como documento nº 10 de la parte actora, y cuyo contenido se tiene aquí por reproducido.

3.- Según el Manual de valoración del Instituto Nacional de la Seguridad Social de puestos de trabajo (Documento nº 11 de la parte actora), para los Ingenieros técnicos aeronáuticos se exige un requerimiento de carga mental intenso, en valoración de 1 a 4, siendo el 1 leve y 4 muy alto, se valora del siguiente modo:

- Comunicación: grado 3.
- Atención al público: 2.
- Toma de decisiones: 3.
- Atención/Complejidad: 3.
- Apremio: 2

4.- El actor presentó solicitud de incapacidad permanente ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y la misma dictó resolución en fecha 30-1-2.019 en la que se acordó denegar la solicitud por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral.

5.- Formulada reclamación previa, la misma desestimada por resolución de 16-4-2.019.

6.- El actor acredita el periodo mínimo de cotización exigido.

7.- La base reguladora de la prestación es de 2.916 euros mensuales y la fecha de efectos de 9-1-2.019; hechos no discutidos por las partes.

8.- La Subdirección General d'Avaluacions Mèdiques emitió dictamen en fecha 9-1-2.019, donde se indican las lesiones siguientes:

- Trastorno distímico con ansiedad comórbida. Epilepsia con RMN craneal y EEG de privación normales. Sin clínica incapacitante actualmente.
- Vómitos y diarreas referidos sin pérdida de peso objetivable.

9.- El actor presenta las siguientes patologías:

-Trastorno depresivo mayor, recurrente, episodio grave, en tratamiento en el Centro de Salud Mental de Adultos del Garraf desde diciembre de 2.018, pendiente de evolución; trastorno bipolar tipo 1 diagnosticado en abril de 2.019.

-Epilepsia idiopática con RNM y EEG normales, y exploración neurológica normal.





-Episodios de vómitos y diarreas, autolimitados.

10.- El actor prestaba servicios para Air Europa, y en fecha 21-1-2.019 ha sido despedido por causas objetivas, por ineptitud sobrevenida.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El relato de hechos probados resulta, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba y, en especial, del expediente administrativo instruido, la documental aportada por las partes y la pericial practicada.

**SEGUNDO.-** El actor solicita ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta o, subsidiariamente, total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común

En este punto se ha de tener en cuenta que conforme al artículo 194 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, cuya entrada en vigor se produjo el 2-1-2.016, en relación su Disposición Transitoria Vigésima Sexta, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión y oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión y oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna realización de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimo de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88). No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada





tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). En consecuencia, habrá incapacidad permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-88, 12-4-88). Es en tal sentido que se ha declarado que lo establecido en dicho precepto, al definir la incapacidad absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible (TS 11-3-86).

**TERCERO.-** Por otra parte, el artículo 194 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, cuya entrada en vigor se produjo el 2-1-2016, en relación su Disposición Transitoria Vigésimo Sexta, dispone que se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. De acuerdo con el artículo 193.1 de la actual Ley, la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión (STCT 8-11-85), y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). Por lo demás, conforme a STS 17-1-89, “la profesión habitual no es esencialmente coincidente con la labor específica que se realice en un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes a las exigencias de titulación académica”.

**CUARTO.-** En este caso, del examen de la prueba practicada, y especialmente de los informes médicos aportados en su ramo de prueba por la parte actora, así como del informe emitido por la Subdirecció General d’Avaluacions Mèdiques y las pruebas periciales practicadas en el acto de juicio, resulta que el actor presenta las patologías que se describen en el hecho probado noveno de esta sentencia. En las mismas se objetiva una limitación para el desempeño de actividades que impliquen riesgo para sí o para terceros, por la epilepsia idiopática que padece el actor; debiendo señalarse que la patología psiquiátrica que presenta y que le ha sido diagnosticada en diciembre de 2018 y marzo de 2019, no puede concluirse que produzca una limitación funcional de carácter permanente, por cuanto se haya pendiente de evolución, tal y como indican los informes del Centro de Salud Mental de Adultos que trata al actor. Y poniendo en relación las limitación antes indicada con las tareas de su profesión habitual de Técnico de mantenimiento de aeronaves, en las que existe riesgo para el propio actor y para terceros, tanto por las herramientas y maquinaria utilizada como por la carga mental que implica, así como la actuación que dichas tareas suponen sobre la seguridad de las aeronaves, ha de concluirse que el actor no puede desempeñar las fundamentales tareas de su profesión habitual, pero sí tiene capacidad para la realización de otros trabajos donde no estén





presentes estas exigencias; debiendo estimarse la pretensión subsidiaria de la demanda.

**QUINTO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia procede interponer recurso de suplicación.

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que estimando la pretensión subsidiaria de la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, con el derecho al percibo de una pensión mensual del 55% sobre la base reguladora de 2.916 euros mensuales, con efectos desde el 9-1-2.019, más las revalorizaciones y mejoras legales que correspondan, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social al pago de la misma.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde su notificación, para su conocimiento por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; advirtiéndoles que para la admisibilidad del recuso se exige que todo litigante que no ostente la condición de trabajador, beneficiario de la seguridad social, o que no goce del beneficio de justicia gratuita, acredite mediante los oportunos resguardos haber depositado en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado de lo Social en la oficina del Banco de Santander, cta. cte. nº 5218-0000-34-0405-19 la cantidad de 300 euros.

Así por ésta, mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

